

[↶ Responder a todos](#) [✕](#) [🗑 Eliminar](#) [🚫 No deseado](#) [Bloquear](#) [⋮](#)

## RECURSO DE REPOSICIÓN DE ANGELA ESCRUCERÍA Vs SILVIA SANCHEZ

 OSWALDO ALBERTO BARBOZA BLANCO <oswaldo.1308@hotmail.com> [👍](#) [↶](#) [↷](#) [→](#) [⋮](#)

Vie 25/09/2020 12:58 PM  
**Para:** Juzgado 06 Pequeñas Cai

recurso de reposicion Angela ...

1 MB

JUEZ 006 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA  
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.

RADICADO: 13001418900620200026100

DEMANDANTE: ANGELA ESCRUCERIA VILLALTA

DEMANDADA: SILVIA DEL PILAR SANCHEZ CERVANTES

cordial saludo.

Sra. juez

El suscrito Oswaldo Alberto Barboza Blanco identificado con la C.C. 73.145.323 de Cartagena, L.T 23419 del C.S. de la J, obrando como apoderado de la parte demandada, reenvío radicado de proceso y las partes, así mismo la información en formato PDF que permita el descargue de la misma.

Atentamente,

Oswaldo Barboza Blanco

L.T.23419 del C.S. de la J.

Tel. 3114781638

[Responder](#) | [Reenviar](#)

SEÑOR

**JUEZ 006 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
CARTAGENA**

E. S. D.

**REF: RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.**

**RADICADO: 13001418900620200026100**

**DEMANDANTE: ANGELA ESCRUCERIA VILLALTA**

**DEMANDADA: SILVIA DEL PILAR SANCHEZ CERVANTES**

**OSVALDO ALBERTO BARBOZA BLANCO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la Señora **SILVIA DEL PILAR SANCHEZ CERVANTES**, igualmente mayor y de esta vecindad, ejecutada dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a usted que previo el trámite legal, con citación y audiencia de la ejecutante, Señora **ANGELA ESCRUCERIA VILLALTA**, de condiciones civiles conocidas en el proceso, se sirva hacer lo siguiente:

#### **FRENTE A LOS HECHOS**

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

**HECHO PRIMERO:** Es cierto. Manifiesta mi mandante que es cierto. Sin embargo, indica mi representada, que es importante resaltar ante la honorable Juez que este documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo de apariencia cierta ante la judicatura, no es prueba idónea de una obligación legal, toda vez que el mismo carece de sus requisitos legales y sustanciales, al ser un contrato plagado de inexactitudes y vicios de nulidad que tiran al traste la capacidad de prestar merito ejecutivo. La parte demandante instauró demanda ejecutiva contra mi representada, encaminada a obtener el pago de supuestos cánones de alquiler dejados de pagar en un contrato de arrendamiento de fecha del 10 de junio de 2019 con extremos temporales comprendidos entre el 10/06/2019 y 01/07/2020, más los intereses de mora a la tasa legal establecida, por dichos periodos y hasta que se efectúe el pago total de las obligaciones.

Como sustento o título de la acción ejecutiva, la parte actora aportó el contrato de arrendamiento.

Resulta de lo anterior que, la señora **ANGELA ESCRUCERIA VILLALTA**, parte actora en el presente proceso, con pretensión de ejecutar el contrato de apariencia cierta, en calidad de arrendadora, y bajo el imperio de la ley comercial, ante tal relación, se sometió a las obligaciones bilaterales de carácter sinalagmático como parte involucrada. En este tipo de contratos, a menos que se acuerde o se exprese claramente, las prestaciones tienen la condición de concomitantes, de tal forma que el cumplimiento entre ambas partes, incluyendo la demandante, es simultáneo y recae sobre las dos partes inmersas en la relación, no únicamente sobre una de ellas, como se pretende hacer ver en este caso ante la honorable Juez. Lo expuesto, toda vez que, con conocimiento de causa, la demandante, antes de suscribir el contrato que presenta, tenía certeza de:

1. La ley civil contempla casos fortuitos y fuerza mayor, y el covid 19 lo es, y es una realidad para miles de colombianos hoy en día, y que el gobierno nacional se pronunció al respecto en aras de que no se vieran violentados derechos de arrendatarios damnificados por esta situación lamentable.
2. Esto demuestra que el título, lo que pretende mostrar como cierto no es real, sino una mera apariencia de verdad, y por consiguiente el título no es cierto, claro ni exigible.

**HECHO SEGUNDO: Es cierto.** Expresa mi mandante que es parcialmente cierto. Lo anterior, toda vez que la vigencia del contrato, como omitió la parte demandante informar a la honorable Juez, se vio interrumpido de forma abrupta en el mes de febrero con la pandemia. La señora **ANGELA ESCRUCERIA VILLALTA**, sabía, desde antes de la firma del contrato que pueden presentarse circunstancias excepcionalísimas que afecten la relación contractual como el covid 19. Esto afecta directamente o desconfigura la formalidad y taxatividad del título pretendido.

De todo esto se le informó a la arrendadora y esta no atendió dichos llamados que dentro de la pandemia por disposición del gobierno se configuran en formales y blindados por ley. Otro de los asuntos sustanciales, y que omitió la parte actora expresarle al Juez, es que en todo momento se le avisó de parte de la arrendataria a la arrendadora sobre las difíciles circunstancias de dinero en que terminó mi poderdante al verse inmersa en una disminución de su sueldo, impuesto por la empresa para la cual trabaja, un derecho fundamental que está en conexidad con la vida, pues primero se debe garantizar la misma, para poder propender por el disfrute y funciones vitales que implica el vivir en arriendo.

Por otra parte, y con base en lo narrado, el título ejecutivo que se pretende hacer valer carece de claridad, toda vez que la claridad debe estar no solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo *en el contenido jurídico de fondo*, pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios elementos, como el objeto, sujeto activo y pasivo y causa, esta claridad ha de comprender entonces, todos sus elementos constitutivos. Hecho que no salta a la realidad jurídica con el caso que nos ocupa.

por consiguiente es preciso que en él se incluya una cláusula que así lo considera, hecho que brilla por su ausencia dentro del título que se pretende hacer pasar por cierto, real e indiscutible.

**HECHO TERCERO:** Es cierto Expresa mi poderdante que es cierto

**HECHO CUARTO: No es cierto**, como se ha mencionado anteriormente, este valor no tiene aplicabilidad por la inexistencia de la obligación en intereses pretendidos en contra de la demandada, y porque el contrato que se pretende hacer valer con apariencia de cierto, carece de los requisitos formales y sustanciales, así como su capacidad para prestar mérito ejecutivo adiciona mi representada que la parte actora, pretende hacer valer para este proceso, acercamiento ante el conciliador en equidad, para invocar el mérito ejecutivo, no obstante mi poderdante es la solicitante. Esto demuestra que la parte actora, en calidad de arrendadora, fue reticente al cumplimiento de las prestaciones debidas del fruto del contrato por ella celebrado, por ello en virtud de los criterios de equidad y equilibrio negocial en este hecho no se está presentando.

El artículo 9 de la Ley 497 de 1999, expresa claramente la competencia en este tipo de situaciones Todo esto nos lleva entonces a que el honorable Juez, desde su sabia hermenéutica, haga una interpretación integral de las normas, pruebas y hechos.

**HECHO QUINTO: Es cierto** Afirma mi mandante que este hecho es parcialmente cierto. No obstante lo anterior, es de anotar señora Juez, como lo expresa mi representada, que esta cláusula aplica en favor de la arrendataria, quien terminó siendo afectada en su patrimonio, ante la decisión o declaratoria de estado de emergencia por parte del gobierno y sus demás medidas en razón de la pandemia mundial que tiene en riesgo de muerte a toda la población mundial.

**HECHO SEXTO:** Es parcialmente falso, en cuanto que las facturas de agua y luz están a paz y salvo como consta en los pagos hechos por PSE y que se encuentran en el acápite de las pruebas.

**HECHO SEPTIMO:** No es cierto. No es cierto expresa mi mandante, que así consta en el documento que se pretende hacer valer con apariencia de título ejecutivo cierto.

**HECHO OCTAVO:** No es cierto. Expresa mi mandante que no es cierto. Lo anterior, porque el documento con apariencia de cierta que pretende hacer valer la parte actora en esta demanda, carece de los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, tal y como se expuso en el hecho primero.

Expresa mi mandante que es una constancia, más no una afirmación o negación por parte de ella, por ende, si se tiene en consideración que en materia de requisitos formales para que preste merito ejecutivo un documento o título, estos son taxativos e imperativos. Y que como lo indica la ley, para que el contrato preste merito ejecutivo deben cumplirse requisitos y solemnidades legales, y como se ha expuesto, no se cumplen.

El juez no puede ser complaciente con el actor, cuando éste, en forma injustificada abusa al solicitar medidas cautelares. Y por el contrario, al juzgador le asiste el deber jurídico de condenar al demandante a pagar al demandado triunfante los perjuicios sufridos con ocasión de las medidas cautelares decretadas y practicadas a petición del primero

## **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

De conformidad con los hechos expuestos, solicito muy respetuosamente señor juez, **NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a mí a poderdante sobre las siguientes obligaciones ya que ella las ha cumplidos, por lo que me opongo a las pretensiones de la siguiente manera:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demandante, toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes excepciones de mérito, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas. Lo anterior, toda vez que mi mandante no está obligada a pagar ningún tipo de obligación o suma pretendida con el documento que se presenta ante la judicatura con apariencia de cierta y sin el lleno de los requisitos de ley para que sea un título ejecutivo con tal vocación y merito legal, como a bien han considerado, por lo que en dicho sentido se proponen como:

### **EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO**

#### **DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DEL DEMANDANTE A OBTENER PAGOS POR CÁNONES DE ARRENDAMIENTO DEL DEMANDADO**

En gran medida su señoría al encontrarnos en un escenario donde se resalta que estuvo de por medio un incumplimiento de contrato por parte de la parte actora en su calidad de arrendadora, y en vista de que no se le puede reputar a mi mandante incumplimiento alguno o mala fe en su actuación frente a los deberes y obligaciones como arrendataria. Y ante la inexistencia de obligación alguna derivada del contrato o documento que se pretende hacer valer en el presente escenario, y en vista que la parte demandante no acreditó la existencia de atrasos, procedimientos de notificación para terminar el contrato de forma unilateral conforme lo dicta la ley comercial, ni aportó e informó al honorable Despacho sobre la realidad de los hechos acaecidos entre el mes de diciembre de 2019 y julio del 2020, deberá el honorable Juez, valorar dichas circunstancias fáctico normativas y exonerar a mi representada de rendir o cancelar alguno tipo de valor relacionado con el documento o convenio que se pretende hacer valer como título ejecutivo, sin poseer tal vocación normativa.

## **INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS Y CONDICIONES LEGALES QUE HACEN DEL TÍTULO EJECUTIVO UN DOCUMENTO IDÓNEO QUE PRESTE MERITO EJECUTIVO**

De vieja data, los altos tribunales de cierre de la jurisdicción ordinaria, Constitucional y Contenciosa, así como la doctrina nacional y extranjera han sostenido que el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la Ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar merito ejecutivo, en otras palabras carece de idoneidad para la ejecución.

En consecuencia, para que el título ejecutivo sea exigible en sede judicial, debe contener o cumplir con los siguiente requisitos: i) Que conste en un documento; ii) Que ese documento provenga del deudor o su causante; iii) Que el documento sea autentico; iv) Que la obligación en el documento sea clara, expresa y exigible y; v) Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La parte demandante instauró demanda ejecutiva contra mi representada, encaminada a obtener el pago de supuestos cánones de alquiler dejados de pagar en un contrato de arrendamiento con fecha del 10 de junio de 2019 con extremos temporales comprendidos entre el 10/06/2019 y 01/07/2020, más los intereses de mora a la tasa legal establecida, por dichos periodos y hasta que se efectúe el pago total de las obligaciones.

Como sustento o título de la acción ejecutiva, la parte actora aportó el contrato de arrendamiento.

Resulta de lo anterior que, la señora **ANGELA ESCRUCERIA VILLALTA**, parte actora en el presente proceso, con pretensión de ejecutar el contrato de apariencia cierta, en calidad de arrendadora, y bajo el imperio de la ley, ante tal relación, se sometió a las obligaciones bilaterales de carácter sinalagmático como parte involucrada. En este tipo de contratos, a menos que se acuerde o se exprese claramente, las prestaciones tienen la condición de concomitantes, de tal forma que el cumplimiento entre ambas partes, incluyendo la demandante, es simultaneo y recae sobre las dos partes inmersas en la relación, no únicamente sobre una de ellas, como se pretende hacer ver en este caso ante al honorable Juez. Lo expuesto, toda vez que, con conocimiento de causa, la demandante, antes de suscribir el contrato que presenta, tenía certeza de:

1. La ley civil contempla casos fortuitos y fuerza mayor, y el covid 19 lo es, y es una realidad para miles de colombianos hoy en día, y que el gobierno nacional se pronunció al respecto en aras de que no se vieran violentados derechos de arrendatarios damnificados por esta situación lamentable.
2. Esto demuestra que el título, lo que pretende mostrar como cierto no es real, sino una mera apariencia de verdad, y por consiguiente el título no es cierto, claro ni exigible.

**LA FUERZA MAYOR Y CASOS FORTUITOS** Por su parte, la sala civil de casación civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC16932-2015 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García, reiteró:

«En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse 'el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.' (Art. 1º Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).

El título entonces, para que se constituya como tal, debe cumplir el requisito que conste en un documento. Si bien es cierto, la parte actora presenta un contrato de arrendamiento, también lo es, que este no es sólo una cosa, sino una cosa representativa, o sea, capaz de representar un hecho, situación que no ocurre en el caso en concreto, por las razones expuestas renglones arriba, y las que a continuación se desarrollarán. La señora CAROLINA, sabia, desde antes de la firma del contrato que Esto afecta directamente o desconfigura la formalidad y taxatividad del título pretendido.

### **MALA FE**

Pretende la señora **ANGELA ESCRUCERIA VILLALTA**, como parte actora en la presente demanda, ejecutar por supuestas obligaciones contractuales a mi poderdante, la señora SILVIA DEL PILAR SANCHEZ CERVANTES, a sabiendas de que antes de la relación que se pretende sea declarada por ruta procedimental propia de un proceso ejecutivo y no declarativo, la arrendadora inició incumpliendo sus obligaciones consignadas en el numeral cuarto del documento.

Por cuanto se han alegado calidades inexistente en cuanto a los hechos en que se basa la demanda, esto demuestra que la parte actora, en calidad de arrendadora, fue reticente al cumplimiento de las prestaciones debidas del fruto del contrato por ella celebrado, por ello en virtud de los criterios de equidad y equilibrio negocial, en este caso aplica la mala fe, ya que el contrato no fue cumplido por parte de la activa y ahora pretende hacerlo valer sin mediar mérito legal alguno.

## **INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN**

En cuanto a la exigibilidad de la obligación, esta ópera solo cuando puede cobrarse, solicitarse o demandarse el cumplimiento al deudor. No obstante, en este caso concreto no aplica, ya que el documento presentado adolece de la literalidad del título ejecutivo, o sea, por ministerio de la ley el contrato de arrendamiento al que se hace referencia no presta mérito ejecutivo por sí mismo, por consiguiente es preciso que en él se incluya una cláusula que así lo considere, hecho que brilla por su ausencia dentro del título que se pretende hacer pasar por cierto, real e indiscutible

## **IMPROCEDENCIA DEL PROCESO EJECUTIVO ANTE UNA OBLIGACIÓN QUE DE HALLARSE MÉRITO DEBE DECLARARSE**

se vislumbra claramente que la naturaleza del proceso, en este caso, y de llegar a existir mérito, es eminentemente declarativo y no ejecutivo, pues lo que pretende la actora es que se declare el presunto incumplimiento por parte de mi representada, lo que indica que la técnica jurídica empleada por el demandante no es la correcta, ya que el documento o contrato presentado como título ejecutivo, está sujeto a una condición que debe demostrarse y debatirse, primeramente en el marco de un proceso declarativo y no ejecutivo, ya que el título adolece de los requisitos formales para darse por este último.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento la Ley 820 de 2003, los artículos artículos 1608, 1973, 2000, 2029 y 2030 de código civil; Artículo 884 del Código de Comercio; artículos 422, 424, 430, 431, 440, 372,373, 392, 438, 439 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes o complementarias.

## **PRUEBAS**

Como testigo:  
GISSEL Díaz Sánchez  
C.C. 1.143.403.848 de Cartagena  
Gidisan.gd@gmail.com

La actuación del proceso principal.

Las demás que consideren necesarias para el caso presente.

## **ANEXOS**

Me permito anexar poder a mi favor.

Copia de la imposibilidad de acuerdo.

Copia de recibos de pago de arriendos a la cuenta de la arrendadora.

Copia de pago de recibos de agua y luz cancelados.

Copias sueldo devengado por mi poderdante

## **PROCESO Y COMPETENCIA**

A esta petición debe dársele el trámite especial previsto por el art.422, *debe darse aplicación de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso*, es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

## **NOTIFICACIONES**

El suscrito en Barrio Chiquinquirá manzana 34 lote 10 de esta ciudad.

[Oswaldo1308@hotmail.com](mailto:Oswaldo1308@hotmail.com) TEL.3114781638

Mi poderdante en barrio santa lucia Mz B2 – Lt 30; Email.  
silvia78.ss97@gmail.com

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal

Del Señor Juez,

Atentamente,

OSVALDO ALBERTO BARBOZA BLANCO

---

C.C. N°73.145.323 de Cartagena

L.T. N° 23419 del Consejo Superior de la Judicatura.

Oswaldo1308@hotmail.com

Tel. 3114781638

SEÑOR  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (Reparto)  
E. S. D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER  
DEMANDANTE: ANGELA ESCRUCERÍA VILLALTA  
DEMANDADA: SILVIA DEL PILAR SANCHEZ CERVANTES

**SILVIA DEL PILAR SANCHEZ CERVANTES**, domiciliada y residente en la ciudad de Cartagena, Bolívar, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.689.620 de Cartagena, por medio del presente documento me permito manifestar ante su honorable Despacho que confiero poder especial amplio y suficiente, en cuanto a derecho se requiera al Doctor **OSVALDO ALBERTO BARBOZA BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.145.323 abogado, y en ejercicio portador de la Licencia Temporal N° 23419 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación proceso **EJECUTIVO SINGULAR** en el cual estoy como demandada.

Mi apoderado quedará investido de conformidad con las expresas facultades establecidas en los Artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, y además para solicitar conciliar, renunciar, negociar, reasumir, transigir, notificar, cobrar costas y agencias en derechos, desistir, interrogar, emplazar, solicitar medidas cautelares, interponer recursos, firmar escritura pública, denunciar, formular tachas de falsedad documental, recibir dinero y las demás que le fueren necesarias para el cabal cumplimiento de sus funciones y trámites que se requieran para hacer valer mis derechos en el término de dicha reclamación. Todo en aras de que cumpla a satisfacción el presente mandato, sin que se pregone que no tiene las facultades necesarias e inherentes para su cabal cumplimiento.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderado.

Confiero poder,

Acepto poder,

  
SILVIA SANCHEZ CERVANTES

C.C. N°45.689.620 de Cartagena  
silvia78.ss97@gmail.com

**OSVALDO ALBERTO BARBOZA**  
C.C. 73.145.323  
L.T. 23419 del C. S. de la J.  
Oswaldo1308@hotmail.com  
Tel. 3114781638



ASOCIACION DE CONCILIADORES EN EQUIDAD DE CARTAGENA

CONVIVENCIA CARIBE NIT: 806016104-1

Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana

FECHA: 3/09/2020 HORA: 9:25 AM LUGAR: Casa de Justicia de Chiquinquira

DISTRITO: De Cartagena

DEPARTAMENTO: Bolívar

CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO

SOLICITANTE:

NOMBRE Y APELLIDOS: Pedro Rafael Bolívar Carriguala  
N° CC: 12.589.270 DE PLATO  
BARRIO: San Fernando M/PIO: Olinda D/PTO: BOLIVAR  
DIRECCION: Sector Florida N° 15-23 TEL: 3043874524  
CL 80A-2

CONVOCADOS:

NOMBRE Y APELLIDOS: Daniel Rodríguez López  
N° CC: 73.195.259 DE PLATO  
BARRIO: Villa Carleca M/PIO: Olinda D/PTO: BOLIVAR  
DIRECCION: 13-10-15-8 TEL: 3107315739

NOMBRE Y APELLIDOS:

N° CC: \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_  
BARRIO: \_\_\_\_\_ M/PIO: \_\_\_\_\_ D/PTO: BOLIVAR  
DIRECCION: \_\_\_\_\_ TEL: \_\_\_\_\_

Las partes en presencia de Abraham Meñaca Arrieta, identificado con cedula N° 73.053.507 de  
Cartagena en calidad de conciliador en equidad nombrado por el Tribunal Superior de  
Cartagena, mediante Resolución 08 del 18 de Diciembre del 2003.

HECHOS Y PRETENCIONES

En Audiencia de Conciliación se fue un Acuerdo  
de Deuda al Pto de Amendo para suma de  
\$ 500.000. En donde Daniel Rodríguez López  
ofreció la suma de \$ 100.000 en diciembre del 2020  
\$ 200.000 en junio con las otras y así continuar  
con sus pagos hasta terminar la deuda la  
cual no fue aceptada por el solicitante Pedro  
Rafael Bolívar por lo cual se da por finalizada  
la Audiencia de Conciliación.

Luego de exponer sus punto de vista sobre os motivo del conflicto expresen que no  
tienen animo conciliatorio, circunstancia que imposibilita la celebración del acuerdo

En constancia se firma a los 3 días del mes de Septiembre del 2020

NOMBRE: Pedro Bolívar

NOMBRE: Daniel Rodríguez

CCN: 12.589.270

CCN: 73.195.259

12.589.270

*[Handwritten signature]*

PRIMERA COPIA DEL ACUERDO  
*[Handwritten signature]*

CONCILIADOR: ABRAHAM MEÑACA ARRIETA

SE EXPONE COPIA ORIGINAL A CADA UNA DE LAS PARTES QUE HAN INTERVENIDO EN LA PRESENTE  
CONCILIACION EN EQUIDAD, EL PRIMER ORIGINAL REPOSA EN EL ARCHIVO

Cartagena 10 de junio de 2020

Sr. Abogado, Edmundo Nicolás Silva Rosado

TP No. 29.959 del C.S.J

Sra Ángela Escrucera Villalta,

Yo, Silvia Sánchez Cervantes, identificada con no. de CC 45.689.620 de Cartagena de Indias, **en calidad de fiadora del inmueble** ubicado en Urb Santa Lucía Cr. 69D #31 D-43, Edificio Alta Lucía 1 - apto 1304, me dirijo a ustedes muy cordial y respetuosamente.

La presente es para informar que basados en la situación actual que experimenta el mundo debido a una fuerte crisis económica, social y sanitaria por causa del COVID-19, **doy aviso de la disminución de mis ingresos**, anexando una certificación laboral como constancia de la disminución salarial, motivo por el cual me encuentro en mora con los meses de enero hasta mayo del presente año y lo que va corriendo del mes de junio, con el canon del arriendo del inmueble antes mencionado. Por ello, **me comprometo a cancelar mi deuda mediante un acuerdo que se ajuste al Decreto 579 de 2020** que establece las medidas que se deben tomar en el caso de los arriendos durante la pandemia.

Debido a que **no puedo seguir cancelando el valor del arriendo**, porque soy madre cabeza de hogar y tengo a dos hijos menores a mi cargo que son mi prioridad (anexo una declaración juramentada como constancia), informo que **para evitar el crecimiento de mi deuda procederé a mudarme el día 15 de junio**, y necesitaré unos días para conseguir dejar el apto en las condiciones en que me fue entregado. Aclarando que los servicios

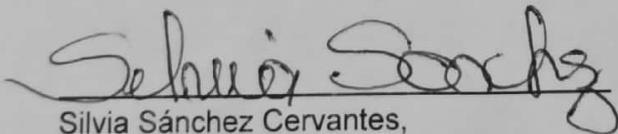
públicos se encuentran al día, a excepción de la energía eléctrica y ya se llegó a un acuerdo de pago con la empresa.

Respetuosamente solicito que su respuesta sea en horarios prudentes y **se pongan en contacto conmigo vía telefónica para acordar la reunión para la conciliación**. Debido a que no es conveniente para la situación laboral de nadie en estos momentos, ni de buen agrado, que se hagan visitas en el sitio de trabajo exponiendo mi situación personal, atentando hacia mi privacidad y la de mis hijos menores, como la realizada anteriormente por la propietaria. Reitero que esto atenta también contra **mi puesto de trabajo que es mi único medio de sustento para proveer lo necesario a mi familia y también para poder saldar la deuda**.

Quedo atenta a recibir un mensaje o llamada para poder realizar la conciliación de forma cordial y en buenos términos evitando repetir la degradación hacia mi persona o mi situación.

Estamos atravesando una crisis mundial y las circunstancias de la mayor parte de la población, en Cartagena y en Colombia son diferentes a las previas a tomar el contrato, solicito su comprensión y también doy **mis más sinceras disculpas por los inconvenientes**.

Cordialmente,



Silvia Sánchez Cervantes,

Cc: 45.689.620 de Cartagena de Indias

Contacto: 301 6806070 - [silvia78.ss97@gmail.com](mailto:silvia78.ss97@gmail.com)



NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CARTAGENA  
 FAISSURY AMARIS PENARANDA  
 DECLARACION EXTRAPROCESO NUMERO 743

En la ciudad de CARTAGENA (D T Y C), Departamento de BOLIVAR, Republica de COLOMBIA, a los 11 dias del mes de Junio de 2020 compareció ante mí: FAISSURY AMARIS PENARANDA, NOTARIA SEGUNDA Encargado, la señora SILVIA DEL PILAR SANCHEZ CERVANTES, mayor de edad, de 41 años, vecina de CARTAGENA, residente en la BARRIO SANTA LUCIA MZA B2 LOTE 30, teléfono 3016806070, identificada con la cédula de ciudadanía número 45689620 expedida en CARTAGENA, de estado civil SOLTERA, Ocupación: ASALARIADA, y bajo la gravedad de juramento que se entiendo prestado con la firma del presente documento, manifestó: **PRIMERO:** Me llamo SILVIA DEL PILAR SANCHEZ CERVANTES. **SEGUNDO:** Yo, SILVIA DEL PILAR SANCHEZ CERVANTES, Mayor de edad, residente en la BARRIO SANTA LUCIA MZA B2 LOTE 30, identificada con la cedula de ciudadanía número 45689620 expedida en CARTAGENA, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento lo siguiente: Declaro bajo la gravedad de juramento que soy madre cabeza de familia, tengo bajo mi cuidado y responsabilidad a mis 3 hijos de nombres GISSEL DIAZ SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.403.848 de Cartagena quien es estudiante; ARIANA DIAZ SANCHEZ identificada con la tarjeta de identidad No. 1.043.650.452 Y MIGUEL DIAZ SANCHEZ identificado con la tarjeta de identidad No. 1.143.342.954, siendo estos 2 últimos menores de edad. De igual manera declaro que ellos dependen económicamente y en todos los sentidos de mí para su manutención y sostenimiento alimentario. Declaro también que mis ingresos mensuales corresponden al salario mínimo legal vigente establecido. La anterior declaración la hago para que conste en todo tiempo y lugar y para los efectos legales pertinentes. Todos los datos y la información suministrada dentro de la presente declaración corresponde a hechos ciertos y en caso de alguna inconsistencia asumo la responsabilidad a que haya lugar. **TERCERO:** Existe ausencia permanente o definitiva de mi cónyuge o compañero permanente. **CUARTO:** Hay deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. Lo anterior se hace necesario para EL INTERESADO. LA PRESENTE DECLARACIÓN FUE LEIDA POR EL COMPARECIENTE QUIEN ESTUVO EN TODO DE ACUERDO Y MANIFESTÓ QUE NO TENIA MÁS QUE AGREGAR.

Se efectúa la presente declaración de conformidad con el decreto 1557 de 1989.

Declarante:

*Silvia del Pilar Sanchez Cervantes*  
 SILVIA DEL PILAR SANCHEZ CERVANTES  
 C.C. 45689620 de CARTAGENA



FAISSURY AMARIS PENARANDA  
 NOTARIA SEGUNDA ENCARGADO DEL CIRCULO DE CARTAGENA

23634



## AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



23639

En la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el once (11) de junio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Cartagena, compareció:

SILVIA DEL PILAR SANCHEZ CERVANTES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0045689620.

*Silvia Sanchez*

----- Firma autógrafa -----



3qurziat8c6r  
11/06/2020 - 11:29:39:583



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso 743, rendida por el compareciente.

*Faissury*



FAISSURY SELENE AMARIS PEÑARANDA  
Notaria dos (2) del Círculo de Cartagena - Encargada  
Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 3qurziat8c6r

DTH 009732. 20

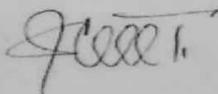
**BANCO PICHINCHA S.A.**

NIT: 890.200.756-7

**HACE CONSTAR**

Que el (la) señor(a), **SANCHEZ CERVANTES SILVIA DEL PILAR** identificado(a) con cédula de ciudadanía número **45.689.620**, se encuentra vinculado(a) a esta Compañía mediante contrato TERMINO INDEFINIDO desde el **16/10/2018** desempeñando actualmente el cargo de **ASESOR COMERCIAL LIBRANZA OFICIAL** con una asignación básica mensual de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$ 877.803)**.

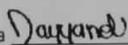
Se expide a solicitud del interesado(a) en la ciudad de Bogotá, 03 de junio 2020.



**Claudia Marcela Rodríguez Moncada**  
**Coordinador De Nómina**

Copia: Carpeta HV

Elaboró: Dayyane Vásquez – Asistente Nómina



Revisó: Diego Guerrero – Analista Nómina



03/06/2020

Para verificar comunicarse al número 6501050 Ext 811152

**COMPROBANTE DE PAGO DE NOMINA**



**BANCO PICHINCHA S.A, Nit: 890.200.756-7**

**Periodo de Pago:** 2020 - 08 - 02 Del 2020/08/16 al 2020/08/30

**Código / Nombre:** 45689620 - SANCHEZ CERVANTES SILVIA DEL PILAR

**Salario Mensual:** 877,803

**Centro de Costo:** 07211 UNIDAD ESPECIALIZADA LIBRANZAS - CARTAGENA

**Cargo / Oficio:** 04231 ASESOR COMERCIAL LIBRANZA OFICIAL

399.083

Cpto	Descripción	Horas	Valor	Cpto	Descripción	Valor
A001	SUELDO BASICO	120	438,902			
A012	SUBSIDIO LEGAL TRANSP	0	102,854			
A019	COMISIONES	0	382,523			
A022	COMISIONES SEGUROS	0	6,560			
				H100	APORTE SALUD	33,519
				I100	APORTE PENSION	33,519
				S033	DESC BENEFICIAR	63,334
				T010	EMBARGO EJECUTIVO EXCEDE SLMV	79,817
<b>Total Devengado</b>			<b>940,839</b>	<b>Total Deducciones</b>		<b>210,189</b>
<b>Horas Totales Dev</b>			<b>120</b>	<b>Horas totales ded</b>		<b>0</b>
<b>Neto a Pagar</b>						<b>730,650</b>

**COMPROBANTE DE PAGO DE NOMINA**



**BANCO PICHINCHA S.A, Nit: 890.200.756-7**

**Periodo de Pago:** 2020 - 08 - 02 Del 2020/08/16 al 2020/08/30

**Código / Nombre:** 45689620 - SANCHEZ CERVANTES SILVIA DEL PILAR

**Salario Mensual:** 877,803

**Centro de Costo:** 07211 UNIDAD ESPECIALIZADA LIBRANZAS - CARTAGENA

**Cargo / Oficio:** 04231 ASESOR COMERCIAL LIBRANZA OFICIAL

399.083

Cpto	Descripción	Horas	Valor	Cpto	Descripción	Valor
A001	SUELDO BASICO	120	438,902			
A012	SUBSIDIO LEGAL TRANSP	0	102,854			
A019	COMISIONES	0	382,523			
A022	COMISIONES SEGUROS	0	6,560			
				H100	APORTE SALUD	33,519
				I100	APORTE PENSION	33,519
				S033	DESC BENEFICIAR	63,334
				T010	EMBARGO EJECUTIVO EXCEDE SLMV	79,817
<b>Total Devengado</b>			<b>940,839</b>	<b>Total Deducciones</b>		<b>210,189</b>
<b>Horas Totales Dev</b>			<b>120</b>	<b>Horas totales ded</b>		<b>0</b>
<b>Neto a Pagar</b>						<b>730,650</b>

**contestación demanda ejecutiva Angela Escrucería Villalta Vs Silvia Sanchez  
radicado:13001418900620200026100**

OSWALDO ALBERTO BARBOZA BLANCO <oswaldo1308@hotmail.com>

Lun 5/10/2020 10:25 PM

**Para:** Juzgado 06 Pequeñas Causas Promiscuo - Bolivar - Cartagena <j06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (19 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA SILVIA.pdf;

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Señor

**JUEZ 006 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
CARTAGENA**

E.S.D.

**REF: CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**

**RADICADO: 13001418900620200026100**

**DEMANDANTE: ANGELA ESCRUCERIA VILLALTA**

**DEMANDADA: SILVIA DEL PILAR SANCHEZ CERVANTES**

**OSVALDO ALBERTO BARBOZA BLANCO**, abogado en ejercicio, con L.T. 23419 del C.S. de la Judicatura. mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la Señora **SILVIA DEL PILAR SANCHEZ CERVANTES**, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Señora **ANGELA ESCRUCERIA VILLALTA**, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

Los hechos de la demanda los contesto así: el hecho primero es cierto; el hecho segundo es parcialmente cierto; el hecho tercero es cierto; el hecho cuarto no es cierto; el hecho quinto

es parcialmente cierto; el hecho sexto es parcialmente falso; el **hecho séptimo no es cierto; el hecho octavo no es cierto.**

### **EXCEPCIONES**

Me permito proponer a nombre de mi representante, la excepción de mérito de "inexistencia de la causa invocada y la de pago", las cuales procedo a fundamentar de la siguiente forma.

**Primero:** Mi poderdante suscribió contrato de arrendamiento en la dirección cuyos linderos se determinan en la demanda, pagando un canon mensual de \$1.450.000 pesos. Esta obligación la venía cumpliendo mi mandante, pagando oportunamente el valor antes mencionado, directamente a la demandante, Señora **ANGELA ESCRUCERIA VILLALTA**, por anticipado, dentro del término inicialmente pactado. En la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, mi poderdante madre de tres hijos y cabeza de hogar, la empresa para la cual trabaja le disminuyó el sueldo ocasionándole un atraso en los pagos del arriendo del inmueble en mención, obligando a mi representada a verse en la necesidad de insistirle a la arrendadora con varios intentos fallidos, el llamado a conciliar ya que esta siempre se negó a hacerlo y no importarle la situación que se estaba presentando y que el gobierno nacional en el decreto 579 de 2020 instó a las partes a llegar a fórmulas de acuerdo de pago, procedimiento que, junto con las comunicaciones de ley, se ha repetido hasta la actualidad, como lo pruebo con el acta expedida por el conciliador en equidad, el señor ABRAHAM MEÑACA la cual adjunto; es de anotar que el día que mi prohijada consigue el camión para la mudanza, la arrendadora se opuso de tal manera que atravesó el carro de su propiedad para impedirle la salida a mi poderdante además de gritarle improperios cosa tal que afectó a sus hijos quienes ya con la situación que estaban viviendo con el confinamiento se vieron más afectados. No contenta con ocasionarle a los menores más impactos negativos, ya habiendo salido del apartamento la arrendadora dilató la entrega del inmueble argumentando que no lo podía recibir por algunos detalles de pintura, todo esto siempre bajo la amenaza que entre más días durara en la entrega del inmueble se le incrementaría la deuda y lograr un mayor provecho económico con la demanda.

**Segundo:** El documento que se presenta ante la judicatura con apariencia de cierta y sin el lleno de los requisitos de ley para que sea un título ejecutivo con tal vocación y merito legal no cumple con lo establecido en la ley.

**Tercero:** La ley civil contempla casos fortuitos y fuerza mayor, y el covid 19 lo es, y es una realidad para miles de colombianos hoy en día, y que el gobierno nacional se pronunció al respecto en aras de que no se vieran violentados derechos de arrendatarios damnificados por esta situación lamentable.

## **PRUEBAS**

Solicito que se tenga como pruebas en favor de la parte demandada:

1. La testimonial de su hija GISSEL DÍAZ.
2. Los recibos de consignaciones hechas a la arrendadora por parte de mi poderdante.

## **FUNDAMENTO DE DERECHO**

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 96 del Código General del Proceso y 518 del Código de Comercio.

## **NOTIFICACIONES**

El suscrito las recibirá en el correo oswaldo1308@hotmail.com

Mi representada y la actora en las direcciones indicadas en la demanda.

## **ANEXOS**

Anexo los documentos enunciados como pruebas, poder a mi favor.

Del Señor Juez,

Atentamente

Oswaldo ALBERTO BARBOZA BLANCO.

C.C. No. 73.145.323 de Cartagena.

L.T. No. 23419